

de octubre de 1993, y no es sino hasta el 7 de enero de 1994 que promueve su acción contencioso administrativa, después de transcurrido el término de los dos meses siguientes a la notificación del acto que agota la vía gubernativa, fijado en el que exige el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por tanto, no debe dársele curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por VIRGILIO MORENO GUTIÉRREZ contra la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MÁXIMO SAMUEL LEZCANO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N°. 56 DE 6 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Máximo Samuel Lezcano Quintero, actuando en representación propia, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nulo por ilegal el Acuerdo Municipal N°. 56 de 6 de octubre de 1993, emitido por el Concejo del Distrito de David.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe que en el escrito de la demanda en lo concerniente a la designación de las partes y sus representantes, el demandante omite señalar como parte demandada al Concejo del Distrito de David, incumpliendo así con lo establecido el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Lcdo. Máximo Samuel Lezcano.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES LOS DECRETOS EJECUTIVOS N° 21 DE 31 DE ENERO DE 1992, POR EL CUAL SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS DE SEGURIDAD PRIVADA, Y N° 22 DE 31 DE ENERO DE 1992, POR EL CUAL SE REGULAN LAS CONDICIONES DE APTITUD, DERECHOS Y FUNCIONES DE LOS VIGILANTES JURADOS DE SEGURIDAD, AMBOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ 18 DE ENERO DE 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos (1992), el licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, actuando en su propio nombre y representación, promovió demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los Decretos Ejecutivos N° 21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada, y N° 22 de 31 de enero de 1992, por el cual se regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad, ambos proferidos por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. Esta demanda fue repartida al Honorable Magistrado Arturo Hoyos.

El treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992), el licenciado GASPARINO FUENTES TROESTCH, actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda contencioso administrativa de nulidad contra el mencionado Decreto

Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992, la que le correspondió en reparto a la Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.

Los citados recursos se encuentran en estado de resolver por lo que los Magistrados Sustanciadores, tomando en consideración que en ambos se pretende la declaratoria de ilegalidad del Decreto Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992, y la economía procesal, estiman que procede la acumulación de la demanda más reciente a la más antigua, a fin de que se fallen en una sentencia, conforme lo preceptuado en los artículos 711 y 720 del Código Judicial.

En consecuencia, los Magistrados Sustanciadores de las demandas antes mencionadas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVEN acumular la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado Gasparino Fuentes Troestch para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992 dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, a la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por el licenciado Orlando Carrasco Guzmán, para que se declaren nulos, por ilegales los Decretos Ejecutivos N° 21 y 22 de 31 de enero de 1992, repartida al Honorable Magistrado Arturo Hoyos, para que se fallen en una sola sentencia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria.

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO CRISMAT EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. 201-584 DE 22 DE AGOSTO DE 1991, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Guillermo Crismatt, quien actúa en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado demanda de nulidad en la cual formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala para que declare que es nulo el acto administrativo contenido en la Nota No.201-584 de 22 de agosto de 1991, suscrita por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se formulen otras declaraciones.

La parte demandante considera que la Caja de Seguro Social no está obligada a presentar el Paz y Salvo del impuesto sobre inmuebles para inscribir las actas de remate en las cuales conste la adjudicación de bienes a favor de la institución demandante efectuada en procesos ejecutivos por cobro coactivo. Estima dicha parte que el acto administrativo por ella impugnado ha infringido los artículos 1744 y 1751 del Código Judicial, el artículo 763 del Código Fiscal y el artículo 64 del Decreto ley 14 de 1954.

El Director General de Ingresos rindió informe de conducta mediante la Nota No.201-153 de 25 de febrero de 1992. Dicho funcionario señala lo siguiente:

1. Que el Impuesto de Inmuebles es real u objetivo pues se aplica tomando en cuenta el valor de la tierra y las edificaciones, sin tomar en consideración las condiciones personales del contribuyente. Además el artículo 792 del Código Fiscal señala que en el Registro Público no se practicará ninguna inscripción relativa a bienes inmuebles sujetos al impuesto mientras no se compruebe que el inmueble se haya a paz y salvo con el Estado.

2. Se debe citar al Fisco en los procesos en los que se decreta embargo de bienes inmuebles precisamente para asegurarse de que sobre éstos no se adeuden tributos a aquél, según el artículo 1196, numeral 5 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1766 y 1694 del mismo.

3. En los procesos por cobros coactivos se deben respetar las normas anteriores. Comenta, además, la jurisprudencia de la Sala Primera de esta Corte Suprema en relación con el tema que debatimos y señala que las únicas formas de extinguir las obligaciones que tiene un contribuyente con el Fisco son las previstas en el artículo 1073 del Código Fiscal y, por lo tanto, no puede sostenerse que la obligación de pagar el Impuesto de Inmuebles se extingue por el mero hecho de que la Caja de Seguro Social lo haya adquirido en un proceso por cobro coactivo.

4. Por último, señala que la Sala Tercera sostuvo en Auto de 22 de enero de 1973 que la exoneración a favor de las instituciones estatales en materia de Impuesto de Inmuebles prevista en el artículo 764 del Código Fiscal se restringe a aquellos bienes inmuebles construidos "por el Estado, los Municipios y las instituciones autónomas ... con una finalidad pública" y concluye que, según este criterio jurisprudencial, los bienes inmuebles que ingresan al patrimonio de la Caja de Seguro Social como consecuencia de una actividad comercial de esta institución no están incluidos en la citada exoneración.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista No. 170 de 30 de marzo de 1993. Dicho funcionario se opone a la pretensión de la Caja de Seguro Social, sostiene que debe darse aplicación al artículo 792 del Código Fiscal y agrega que "es a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de los documentos que hacen